

disponga la legislación vigente y ninguna de las disposiciones de ésta limitará o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de abril de 1988.*

**Salud—Tratamiento Médico de Emergencia para Pacientes Indigentes; Enmiendas**

(Sustitutivo al P. del S. 1128)

[NÚM. 23]

*[Aprobada en 6 de mayo de 1988]*

**LEY**

Para enmendar el título y los Artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley Núm. 11 del 5 de octubre de 1979 que crea el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños adscrito al Departamento de Salud a los fines de extender los servicios a pacientes indigentes sin limitación de edad y aumentar la asignación de fondos al programa.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todo ser humano debe tener acceso y disfrutar de los más recientes adelantos científicos. El Gobierno de Puerto Rico tiene como objetivo prioritario dotar a nuestro pueblo de los modernos adelantos en el campo de la salud y la medicina. No obstante, los adelantos en el área de la salud y la medicina ocurren aceleradamente. Cada día surgen nuevos equipos y tratamientos médicos altamente especializados que aún no ha sido posible traer a Puerto Rico.

Es importante para la preservación de la vida humana y para mejorar su calidad de vida tener acceso a estos servicios especializados, no disponibles en Puerto Rico. Más importante aun es lograr, hasta donde sea posible, que las personas de bajos ingresos tengan la misma oportunidad de tener acceso a los más recientes adelantos científicos.

Actualmente hay en Puerto Rico muchos pacientes que por recomendación médica tienen que realizarse intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos en el extranjero, debido a que en Puerto Rico no se practican los mismos. Muchos de estos pacientes no disponen de medios económicos para sufragar los costos de hospitalización y gastos complementarios por lo que tienen que recurrir a solicitar ayuda y a otras actividades que les permitan obtener los fondos suficientes. En ocasiones, este dinero llega demasiado tarde para el paciente o se ha agravado su condición, poniendo en peligro su vida.

Mediante la Ley Núm. 11 de 1979 se creó en el Departamento de Salud el Fondo de Tratamiento Médico de Emergencia para Niños que ofrece ayuda para que algunos pacientes menores de diez y ocho (18) años de edad se sometan a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que por su naturaleza no pueden ser prestados por el Estado y resultan muy costosos y fuera del alcance económico de las familias de los menores afectados. Esta limitación de que el servicio se otorgue solamente a pacientes menores de edad ha impedido que en ocasiones pacientes adultos de escasos recursos económicos que requieren tratamientos médicos costosos o que no se ofrecen en Puerto Rico no tengan accesibilidad a los fondos que para este propósito dispone el Departamento de Salud. Además, según los datos ofrecidos por el Departamento de Salud la demanda por ayuda económica para estos tratamientos médicos especializados en el caso de menores es tanta que anualmente se quedan sin atender un gran número de casos meritorios por falta de fondos.

Para ayudar a estos pacientes médicos indigentes a tener acceso a los avances de la medicina moderna, no disponibles aun en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa, mediante esta medida, dispone la ampliación del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia asignándole más fondos y haciéndolo accesible a cualquier paciente médico indigente sin limitación de edad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 11 del 5 de octubre de 1979<sup>72</sup> para que se lea como sigue:

Para crear el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, establecer una Junta Consultiva, establecer

<sup>72</sup> 24 L.P.R.A. sec. 3101 nt.



sus funciones, deberes y responsabilidades; y disponer la deducción de aportaciones a los efectos de la "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979<sup>73</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 1.—

Se crea el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, adscrito al Departamento de Salud. A dicho Fondo se acreditarán las cantidades que se dispongan por la Asamblea Legislativa y cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o entidades o personas privadas.

Disponiéndose, que de los fondos disponibles se destinará una partida no menor de cincuenta (50) por ciento para el tratamiento médico de emergencia para pacientes indigentes menores de 21 años. De existir algún sobrante en esta partida o cantidad se podrá utilizar para las necesidades de los pacientes indigentes adultos y viceversa.

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 11 del 5 de octubre de 1979<sup>74</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 2.—

El Secretario de Salud o su representante designado para esos fines administrará el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, de acuerdo a las normas que establezca la Junta Consultiva.

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 4, de la Ley Núm. 11 del 5 de octubre de 1979<sup>75</sup> para que se lea como sigue:

La Junta Consultiva tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

(a) Establecer las normas de administración interna del Fondo.

(b) Recibir y considerar las solicitudes de asistencia del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes. Dichas solicitudes deberán cumplir con los requisitos que se expresan a continuación, para que puedan ser consideradas por la Junta Consultiva:

<sup>73</sup> 24 L.P.R.A. sec. 3101.

<sup>74</sup> 24 L.P.R.A. sec. 3102.

<sup>75</sup> 24 L.P.R.A. sec. 3104.

(1) Las personas que solicitan ayuda del Fondo deberán evidenciar que carecen de recursos económicos o de otra índole para sufragar el costo del tratamiento recomendado.

(2) El tratamiento solicitado no puede ser ofrecido por instituciones médicas de carácter público, entendiéndose que el término "tratamiento" incluirá diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, y otros medios reconocidos de tratamiento y servicios médicos.

(3) Las personas obligadas a dar alimento al paciente de cuyo tratamiento se trate deberán carecer de los recursos necesarios para costear dicho tratamiento.

(4) El tratamiento solicitado es urgente y necesario, según opinión médica autorizada.

(c) Una vez recibida una solicitud de asistencia, la Junta Consultiva deberá aprobar o desaprobado dicha solicitud dentro de un período que no excederá de diez (10) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de que la Junta no aprobare o desaprobare la solicitud en el expresado término, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada y el monto solicitado deberá ser puesto a la disposición de la parte solicitante a la mayor brevedad posible, siempre y cuando el Fondo cuente con la totalidad o parte del monto solicitado.

(d) Establecer métodos de desembolso, verificación del uso y disposición de las cantidades de dinero solicitadas y aprobadas.

(e) Autorizar el pago de gastos supletorios a los pacientes de cuyo tratamiento se trate y a familiares o tutores de éstos cuando a juicio de la Junta esos gastos sean necesarios para que el paciente reciba el tratamiento. Estos gastos supletorios podrán incluir el costo de transportación y alojamiento.

(f) Realizar todas aquellas funciones dirigidas a cumplir los propósitos de esta ley, que no sean contrarias a ninguna ley, regla o reglamento, ni a las buenas normas de administración pública.

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 11 del 5 de octubre de 1979<sup>76</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 8.—

Se asigna al Fondo la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares. En los años siguientes se consignará esta suma en el presu-

<sup>76</sup> 24 L.P.R.A. sec. 3101 nt.



puesto del Departamento de Salud, como aportación al Fondo que por esta ley se crea.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1988.

*Aprobada en 6 de mayo de 1988.*

**Agricultura—Programa de Erradicación de la Garrapata;  
Enmiendas**

(P. del S. 1215)

[NÚM. 24]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1988*]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 106 del 15 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como “Ley para fomentar la erradicación, evitar la propagación y desarrollo de las garrapatas que causan enfermedades en el ganado”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 106 del 15 de mayo de 1936, según enmendada,<sup>77</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 1.—

Esta ley será conocida, y se hará referencia a la misma, como “Ley para fomentar la erradicación y evitar la propagación de las garrapatas que causan enfermedades en el ganado”.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 106 del 15 de mayo de 1936, según enmendada,<sup>78</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 2.—Definiciones

Según se usan en esta ley, las siguientes expresiones tendrán el significado que sigue:

<sup>77</sup> 5 L.P.R.A. sec. 741 nt.

<sup>78</sup> 5 L.P.R.A. sec. 741.

“Ganado” significa cualquier toro, novillo, buey, vaca, ternera, becerro, caballo, potro, mula, asno, cabro, chivo, oveja, cordero, venados, búfalos, zebras u otro animal doméstico rumiante o equino en Puerto Rico.

“Enfermedades en el ganado” significa fiebre tejana o piroplasmosis bovina, piroplasmosis equina, fiebre anaplasmosis, anemia infecciosa, dermatofiosis, “pericarditi” así como otras enfermedades infecciosas, o transmisibles del ganado.

“Fiebre tejana” o “piroplasmosis bovina” significa una enfermedad peligrosa que causa la muerte en el ganado y que es transmitida de un ejemplar enfermo a otro ejemplar sano o enfermo, por la garrapata del ganado.

“Fiebre anaplasmosis” significa otra fiebre peligrosa transmitida por la garrapata del ganado.

“Anemia infecciosa, dermatofiosis y pericarditi” significa otras enfermedades infecciosas peligrosas para la industria pecuaria, transmitidas a través de vectores entre los cuales se encuentran las garrapatas.

“Garrapata del ganado” significa la garrapata de fiebre, *Boophilus Microplus*, el *Boophilus Australis*, el *Boophilus Annulatus*, la garrapata africana (*Amblyoma Variegatum*) y la garrapata tropical del caballo (*Dermacentor Nitens* y *Anocentor Nitens*).

“Departamento” significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

“Secretario” significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

“Costas del Secretario” significa todos aquellos gastos necesarios y razonables en que incurra el Secretario o sus representantes autorizados al tomar bajo su custodia el ganado infectado.

“Gastos” significa el traslado, transportación, tratamiento, acorralamiento y alimentación del ganado bajo custodia.

“Alguacil” significa el funcionario del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado que tome el ganado bajo custodia.

“Costas del alguacil” significa la remuneración que se le concede por ley al alguacil por los servicios realizados de conformidad al Artículo 10 de esta ley.

“Terrenos” significa cualquier terreno, sitio, campo, dehesa, corral, granero o cercado de cualquiera otra clase.

“Zona de cuarentena” significa una zona rodeada por líneas de cuarentena que el Secretario o sus representantes autorizados hayan